

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.  
 Por seis meses. . . . . 18  
 Por tres idem. . . . . 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS  
 á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. . . . . 48 rs.  
 Por seis meses. . . . . 27  
 Por tres idem. . . . . 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.  
 á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 6 id.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 14 de Enero de 1856.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,027).

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para la mas cumplida ejecucion del art. 2.º de la ley de desamortizacion del 1.º de Mayo último, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos prevenidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo último, se dividen los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes y los de los establecimientos públicos, en las tres clases siguientes:

Primera. Montes que deben conservarse sujetos á las ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enagenacion.

Segunda. Montes de enagenacion dudosa.

Tercera. Montes que se declaran desde luego en estado de venta

Art. 2.º Son de la primera clase los montes de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren

Art. 3.º Corresponden á la segunda clase los alcornoques, encinares, mestizales y coscojales en cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de veneficio, esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, bodejas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demas montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 5.º Si algun monte contuviese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los artículos 2.º 3.º y 4.º para determinar á cuál de ellas pertenece, se atenderá á la especie que en él predomine, cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situacion y condiciones naturales del terreno.

Art. 6.º Los montes de la segunda clase continuarán por ahora sujetos á la administracion especial del ramo, bajo el régimen prescrito en sus ordenanzas é instrucciones.

Art. 7.º Tanto los particulares como la Administracion, podrán sin embargo promover desde luego la enagenacion de los montes de la segunda clase. En este caso los Gobernadores determinarán que sean reconocidos por uno de los Ingenieros del ramo destinados en la provincia, ó en su defecto por el perito agrónomo y el Comisario de montes de la misma.

Art. 8.º Practicado el reconocimiento, le acompañarán los que le hayan verificado de un informe sobre las condiciones especiales del monte. Comprenderá este documento cuantas indicaciones y datos sean necesarios para formar idea del clima y del terreno, abrazando de consiguiente:

1.º La temperatura, las lluvias y vientos, y los demas meteoros, graduado á falta de otros datos por medio de las tradiciones, de la experiencia, de los prácticos del pais y de la distribucion de los vejetales.

2.º El sistema de montañas á que pertenece el monte; las alturas aproximadas sobre el nivel del mar; la distribucion de los rios y arroyos; la indicacion de las pendientes, la exposicion y detalles del relieve, las relaciones entre las rocas y la tierra vegetal y la composicion del suelo. De todos estos datos, cuyos comprobantes se darán siempre que sea posible, se deducirá en el informe si el monte ejerce ó no una influencia directa sobre la salubridad del pais, sobre el régimen de las aguas, ó sobre cualquiera otra circunstancia que afecte los intereses públicos.

Art. 9.º Instruido así el expediente á que se refieren los artículos 7.º y 8.º el gobernador le remitirá á la mayor brevedad posible al Ministerio de Fomento, que oyendo á la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros, declarará si ha de enagenarse ó no el monte en cuestion. En el primer caso, devolverá las diligencias al Gobernador para que la venta se lleve á efecto; en el segundo será la finca comprendida entre las que designa la primera clase, anunciándose así en el *Boletín Oficial*.

Art. 10 sin perjuicio de la instruccion de los expedientes formados á peticion de la Administracion de ventas de bienes nacionales, con arreglo á los tres artículos anteriores, para enagenar alguno de los montes de las especies declaradas como de enagenacion dudosa, los Gobernadores procederán desde luego á extender el inventario de todos los montes de la espresada segunda clase, comprendidos en sus respectivas provincias. Terminado este inventario, se procederá á la clasificacion de los montes que correspondan á la primera ó tercera clase, es decir, que deban conservarse ó enagenarse.

Art. 11. Esta clasificacion se verificará en la misma forma y por los mismos trámites señalados en los artículos 7.º y siguientes.

Art. 12 Aprobado por el Ministerio de Fomento el inventario de los montes de la segunda clase que deban venderse, se pasará á la Direccion de venta de bienes nacionales, á fin de que se incaute de ellos para los demas efectos prevenidos en la ley de 1.º de Mayo último.

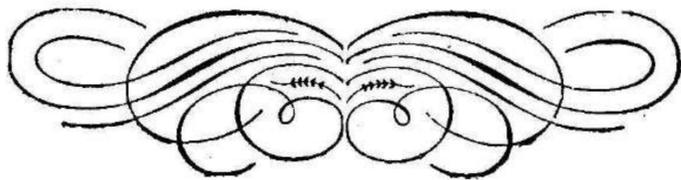
Art. 13. Los Gobernadores dictarán las órdenes oportunas para que los montes de la tercera clase se pongan desde luego á la disposicion de la Direccion general de venta de bienes nacionales ó sus dependencias bajo los inventarios y con las mismas formalidades prescritas en la instruccion de 31 de Mayo último relativas á la entrega de los demas bienes comprendidos en la ley de desamortizacion.

Art. 14 Los inventarios de los montes de la tercera clase, de los cuales debe incautarse la Direccion de venta de bienes nacionales, se formarán por la Administracion del ramo de montes.

Art. 15 En el caso de que los Gobernadores no creyesen conveniente conformarse con el dictámen de la Administracion del ramo, respecto de la clasificacion de algun monte, remitirán los expedientes al Ministerio de Fomento para la resolucion oportuna oyendo á la Junta facultativa del Ramo.

Art. 16. No se dilatará la formacion de los inventarios de los montes en cuya clasificacion se hallen de acuerdo el Gobernador y los empleados del ramo, á pesar de la instruccion que reciban los expedientes de que trata el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.



# GOBIERNO DE PROVINCIA.

## BIENES NACIONALES.

Nota de los censos y foros cuya redencion ha sido aprobada por la Direccion General en Junta de Ventas.

Nú- meros.	CENSATARIOS.	VECINDAD.	CORPORACION á quien se pagaba el censo.	CAPITAL.		REDITO.		Importe de la redencion.	
				Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
642	Francisco Garcia Martin.	S Cebrian de Campos	Comunidad eclesiástica.	400		12	«	120	«
605	Andres Sanz y otro.	Villaviudas.	Iglesia de dicha villa	1.100		33	«	330	«
675	Manuel Encinas.	Villaconancio.	Parroquial de la misma.	600		18	«	180	«
823	Pedro Aguilar.	Collazos	Iglesia de Villavermedio.	660		19	«	190	«
632	Bonifacio Ramos.	Castil de Vela.	Fáb. <sup>a</sup> de la I. de Castil Vela	1.400		42	«	420	«
464	Miguel Cordovilla.	Villamediana.	Com. Eccla de Villamediana	1.100		33	«	330	«
618	Santiago Martinez.	Villada.	Ig. <sup>a</sup> de Sta. M. <sup>a</sup> de Villada	1.300		39	«	390	«
766	Andrés Garcia Martin.	Villarramiel.	C. Ec <sup>a</sup> de Aut. <sup>o</sup> de Campos.	4.750		112	17	1.781	«
862	Juan Alonso.	Autilla.	Cof. <sup>a</sup> del Hos. de Autilla.	158		4	26	47	22
150	José Diaz.	Palencia.	Propios de Palencia.	«		5	8	52	12
	El mismo.	Idem	Idem	«		9	«	90	«
	El mismo.	Idem	Idem	«		3	«	30	«
	El mismo.	Idem	Idem	«		6	«	60	«
568	Dionisio Gil.	Villada.	Ig. <sup>a</sup> S. M. <sup>a</sup> de la Era Villada	1.100		33	«	330	«
569	El mismo.	Idem.	Idem	1.500		45	«	450	«
176	Santiago Soleras Regaliza.	Becerril de Campos.	Com. Eccla. de S. Cebrian.	500		15	«	150	«
574	Tomás Cea.	Crijota.	Propios de Grijota.	«		152	10	1.903	23
	El mismo.	Idem	Idem	«		28	2	280	20
643	El mismo.	Idem.	Idem	«		3	«	30	«
532	Francisco Garcia.	S Cebrian de Campos	F. <sup>a</sup> de la Ig. de S. Cebrian.	900		27	«	270	«
566	Franc <sup>o</sup> J. L. Bustamante.	Santander.	Propios de Palencia.	281.648		8.339	10	170.785	30
567	Francisco Agundez	Villada.	Iglesia de S Fructuoso.	6.000		198	«	2.475	«
866	El mismo.	Idem.	Clero de Sta. M. <sup>a</sup> de la hera	3.333		100	«	1.250	«
9	Manuel Bart. Tejerina.	Autilla de Campos.	F. <sup>a</sup> de la P. de S. <sup>a</sup> Eufemia.	3.500		105	«	1.312	17
339	Eustaquio Velo.	Palencia.	Propios de Palencia.	«		214	7	2.677	20
	El mismo.	Idem	Idem	«		5	«	50	«
	El mismo.	Idem	Idem	«		6	«	60	«
676	Juan Manuel y otro.	Villaconancio.	Ig. y Benf. de Villaconancio	1.472		35	10	352	32
666	Pedro Pastor y otros.	Villaviudas y Reinoso	Conv. <sup>o</sup> de S. F. <sup>o</sup> de Palencia	2.432		72	32	911	26
891	Ignacio Ausin.	Villaviudas.	Ig. <sup>a</sup> de Her. <sup>a</sup> de Vallecañas	500		15	«	150	«
25	Dionisio Leon.	Valoria del Alcor.	Cabildo Ecc <sup>o</sup> de Capillas.	700		21	«	210	«
895	José Rueda.	Palencia.	Propios de Palencia.	«		9	«	90	«
897	Mañuel Garrido.	Autilla del Pino.	Cofradia del H. de Autilla.	20		6	«	60	«
524	Tomás Ramirez.	Villoldo.	Com. Eccla. de S. Cebrian.	2.000		60	«	600	«
890	Narciso Acero.	Calzada de la Cuezca.	Cabildo Ecc <sup>o</sup> . de Cisneros.	1.666		50	8	502	12
688	Antonio Vallejo.	Villada.	Com. Eccla. de Villada.	1.067		32	«	320	«
497	Vicente de Castro.	Villavermedio.	Idem id. de Cisneros.	16.000		400	«	5.000	«
472	Vicente Tarrero.	Villamediana.	Idem id. de Villamediana.	1.000		33	«	330	«
913	Francisco F. Tejerina.	Villada.	Ig. <sup>a</sup> de S. M. <sup>a</sup> de la hera.	3.000		90	«	1.125	«
505	Santos Encina.	Villeras.	Com. Eccla. de Capillas.	700		21	«	210	«
844	Martin de la Fuente.	Dueñas.	Ig. <sup>a</sup> de Cevico de la Torre.	1.400		42	«	420	«
482	Gregorio Barba.	Villamediana.	Com. Eccla. de dicha villa.	1.000		30	«	300	«
465	Juan Perez.	Villaviudas.	Ig. <sup>a</sup> P. de Villaviudas.	500		15	«	150	«
519	Pedro Martin y otros.	Villeras.	Fáb. <sup>a</sup> de la Ig. <sup>a</sup> de Capillas.	2.700		81	«	1.012	17
724	Roman Obejero.	Palencia.	Propios de Palencia.	«		6	«	60	«
450	Matias Vicente.	Revilla de Campos.	Iglesia de Revilla.	5.400		162	«	2.025	«
808	Gregorio Maté.	Villamediana.	C. <sup>a</sup> del Rosario de Villam. <sup>a</sup>	600		18	«	180	«
811	Pedro Moreno y Moreno.	Idem	Iglesia de idem.	2.000		69	«	609	«
812	José Maté.	Idem	Hermd. de los S. de id.	500		15	«	150	«
755	Anacleto Trigueros y otro.	Castromocho.	F. <sup>a</sup> de la P. <sup>a</sup> de S. Esteban	4.700		117	17	1.468	«
810	Dionisio Maté.	Villamediana.	Hermd. de los Sacerdotes.	1.500		45	»	450	«
809	Gregorio Maté	Idem	C. <sup>a</sup> de Animas de Villam. <sup>a</sup>	350		10	17	105	«
730	Brigida Bureba.	Dueñas.	Comd. Eccla. de Dueñas.	«		159	28	3.196	16
563	Juan del Rio.	Villada.	C. de S. Fructuoso de V. <sup>da</sup>	3.300		99	«	1.237	17
564	El mismo.	Idem	Idem	1.100		33	«	330	«
565	El mismo.	Idem	Idem	2.200		66	«	825	«
124	Agustin Duran.	Palencia.	Propios de Palencia.	10.485		314	18	6.290	20

(Se continuará.)

## RECTIFICACION IMPORTANTE.

En el Repartimiento de la contribucion de Inmuebles que ha de regir en el presente año, inserto en el Boletin oficial, núm. 4, del dia 9 del corriente mes, se han padecido varias equivocaciones de imprenta en las cantidades señaladas á algunos pueblos de la provincia, las cuales quedan corregidas por la demostracion que á continuacion se espresa y á la que deberán atenerse los Ayuntamientos comprendidos en la misma y no á las que se figuran en el Boletin de la citada fecha.

Distritos municipales.	RIQUEZA imponible	CUPO principal	Gastos de interés comun.		Reintegros por fallidas y perdones	TOTAL.		TANTO por 400 de cobranza.	TOTAL general				
						Reales vn.			Reales vn.				
			Provinciales.	Municipales									
Abarca.	167.600	19.890	1.591	7	1.667	27	10	23.175	17	695	8	23.870	25
Alba de los Cardaños.	46.500	5.580	446	14	"	7	24	6.034	4	181	2	6.215	6
Añoza.	107.174	12.550	1.004	"	"	"	"	13.554	"	406	20	13.960	20
Ampudia.	548.868	65.140	5.211	7	"	89	14	70.440	21	2.113	7	72.553	28
Amusco.	523.061	59.470	4.757	20	4.060	82	4	68.369	24	2.051	5	70.420	29
Arbejal.	17.350	2.080	166	14	385	2	24	2.634	4	79	1	2.713	5
Cevico la Torre..	423.658	49.780	3.982	14	9.956	68	10	63.786	24	1.913	20	65.700	10
Nestar..	56.270	6.750	540	"	1.341	9	8	8.640	8	259	7	8.899	15
Perales.	201.085	24.130	1.930	14	"	33	2	26.093	16	782	27	26.876	9
Palencia	1.676.910	201.220	16.097	20	33.847	276	5	251.440	25	7.543	7	258.983	32
Sta. María de Nava..	108.250	12.990	1.039	7	2.226	17	27	16.273	"	488	6	16.761	6
Robladillo.	69.150	7.530	602	14	742	10	12	8.884	26	266	13	9.151	5
Quintanaluengos.	59.110	7.090	567	7	1.574	9	20	9.240	27	277	7	9.518	"
Villamuriel de Cerrato..	339.300	40.790	3.263	7	2.744	55	30	46.853	3	1.405	20	48.258	23

Palencia 13 de Enero de 1856—Miguel Cobo.

### ANUNCIOS OFICIALES.

El Ilmo. S. Director general de instruccion pública con fecha 27 de Diciembre último me remite el siguiente anuncio.

» Se halla vacante en la universidad de Santiago una cátedra de Historia y elementos de derecho civil y mercantil de España, con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislacion vigente, y mandada sacar á oposicion por Real orden de 10 de Noviembre último. Para ser admitido á la oposicion de dicha cátedra se necesita; 1.º Ser español: 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos: 3.º Haber observado una conducta moral irreprehensible: 4.º Ser doctor en la facultad de jurisprudencia. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central, ante el tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la Seccion 5.ª del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852, debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Fomento, en el término de dos meses. á contar desde este anuncio, sus instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacione de méritos y servicios, en la inteligencia de que pasado este plazo, no se admitirá solicitud alguna aunque sea de fecha anterior. Madrid 27 de Diciembre de 1855»

Y se inserta en los Boletines oficiales de las Provincias de este distrito Universitario á los efectos convenientes. Valladolid 7 de Enero de 1856. El Rector *Manuel de la Cuesta.*

### COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE PALENCIA.

Los exámenes para maestras de instruccion primaria elemental, darán principio en esta Capital el dia 20 de Febrero próximo, y hora de las diez de su mañana. Para los de maestros de escuelas incompletas se señala el dia 22 del propio mes.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletin oficial* de la provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, quienes con tres dias de anticipacion á los señalados presentarán en la secretaria de esta Comision sus solicitudes acompañadas de la certificacion de buena conducta, fé de bautismo legalizada, las cartas de pago de los derechos de examen y título, y dos muestras de escritura de distinto tamaño, en bastarda española: ademas de estos documentos, presentarán las que aspiren á ser maestras, algunas labores propias de su sexo hechas por las mismas, y la fé de casadas, si lo fuesen. Palencia 11 de Enero de 1856—E. G. P. *Juan Falomir.*—*Felipe Prieto y Aguado*, Secretario.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL  
Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n. 114.